

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-22/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** HUGO ESTEFANIA  
MONROY Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CORTAZAR DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiséis de octubre de 2018**.<sup>1</sup>

Resolución que **declara inexistente** la violación atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy y al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los hechos denunciados no se encuadran como propaganda gubernamental, restringida en el periodo de campañas electorales.

**GLOSARIO:**

<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>IEEG</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Presentación de la denuncia.** El 21 de junio, el *PAN* presentó ante el *Consejo Municipal*, dos escritos de denuncia en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy y el *PRD*, por supuestos hechos que estimó contrarios a lo establecido en el artículo 209 de la *Ley General*.

**1.2. Radicación e investigación preliminar.** El 22 de junio, la autoridad instructora radicó los escritos de denuncia bajo los números de expediente **3/2018-PES-CMCT** y **4/2018-PES-CMCT** y ordenó realizar los requerimientos pertinentes a los denunciados, a manera de investigación preliminar, para la integración del expediente.

**1.3. Acumulación, negativa de medidas cautelares, admisión y emplazamiento.** Concluidas las diligencias de investigación, mediante el acuerdo del 18 de julio, la autoridad instructora acordó la acumulación de los expedientes; admisión de las denuncias a trámite, negó el dictado de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes, de forma primordial al denunciado Hugo Estefanía Monroy y al *PRD*, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 26 de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley*

*electoral local*, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado, y se remitió el expediente **03/2018-PES-CMCT** y su acumulado **04/2018-PES-CMCT** a este órgano jurisdiccional.

**1.5. Turno.** Mediante el acuerdo del 17 de septiembre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó el procedimiento sancionador al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**1.6. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.** Mediante el auto del 23 de septiembre, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del procedimiento registrado con el número **TEEG-PES-22/2018**. Tuvo además por recibidos los escritos presentados por el denunciado Hugo Estefanía Monroy; por el Licenciado Baltasar Zamudio Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, y de la C. Ángela Gloria Rodríguez Martínez, representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*; mediante los cuales señalaron domicilios en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, se ordenó proceder a la verificación de los requisitos legales del procedimiento.

**1.7. Integración del expediente.** El 16 de octubre, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.8. Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, el cual transcurre de la siguiente manera:

De las 16:05 horas del día 14 de octubre, a las 16:05 horas del día 16 del mismo mes y año.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION.**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del *IEEG*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>2</sup>

## **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1. Síntesis de las denuncias.** Mediante sus escritos de queja, el *PAN* interpuso denuncia electoral en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy y el *PRD*, por hechos que estimó contrarios a la normativa electoral consistente en que mediante un par de videos subidos al perfil de Facebook del candidato denunciado, utilizó propaganda gubernamental para promocionarse frente a los electores de dicho municipio durante el periodo de veda electoral, encontrándose así en una posición de ventaja frente a sus adversarios.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

Señaló el partido quejoso que en el perfil de Facebook del denunciado Hugo Estefanía Monroy, concretamente en el vínculo <https://www.facebook.com/hugo.estefaniaMonroy.71>, se podía apreciar un video “subido” a dicha red social, al que el denunciante considera como propaganda continua y permanente, e indica que dicho video aparece en ese sitio por haber sido transmitido en vivo por el candidato incoado.

Refiere el denunciante que en este video se puede ver a Hugo Estefanía Monroy, quien hace menciones relativas a la obra de pavimentación de la calle Prof. Ma. Servín en la colonia Burócratas, en la ciudad de Cortazar, Guanajuato y que alude a que los recursos utilizados en esa obra fueron gestionados por su administración y que si se vota por él se tendrán más recursos.

Se queja también el *PAN* de diversa publicación en Facebook que hizo el mismo denunciado, por haber transmitido en vivo otro video en su perfil, donde ahora hace referencia a que en el vínculo <https://www.facebook.com/> es observable y el incoado se refiere a las obras ejecutadas en la ribera del río y ofrece más obras y más calles en las colonias de la ciudad en cuestión.

En resumen, el partido quejoso denuncia que ese par de videos colocados y publicados en el perfil de la red social Facebook del candidato denunciado, contienen varias frases por las que éste pedía el voto de manera implícita al electorado de dicho municipio, lo que el partido accionante considera transgresor de lo establecido en el artículo 209 de la *Ley General*, así como los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

**3.2. Marco teórico.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los

medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad substanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>4</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, a fin de acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Es por ello, que con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Entre esas reglas y principios se encuentran las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad

---

<sup>3</sup> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>4</sup> **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

que inicia de oficio un procedimiento sancionador; caso en el cual, se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, igualmente opera el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.<sup>5</sup>

Ahora bien, debe precisarse que el marco normativo relativo a la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña, encuentra base en lo regulado en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...  
III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley...

...  
**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Adicional a ello, el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades

---

<sup>5</sup> Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Artículo 134.**

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, el incumplimiento al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 Constitucional, la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, son de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los ámbitos federal y local.

Tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el propósito de garantizar el principio de equidad e imparcialidad en los procesos electorales, frente a aquellas conductas ilícitas de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos, autoridades o servidores públicos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

De ahí que las normas que rigen estos actos, estén íntimamente vinculadas con las que rigen a las campañas, por tanto, su regulación tiene por objeto evitar y sancionar una difusión ilegal de propaganda gubernamental que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral, incumpliendo con ello al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.



Ahora bien, acorde al mandato constitucional antes referido, el artículo 17 Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece:

**“Artículo 17.-**

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

En ese sentido, el párrafo primero del artículo 209 de la *Ley general* establece lo siguiente:

**Artículo 209.**

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 203 de la *Ley electoral local* señala:

**“Artículo 203.** Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De los dispositivos anteriores citados se desprende, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda *propaganda gubernamental*, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo señalado en los párrafos que anteceden, son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.<sup>6</sup>

Por otra parte, el artículo 350 en su fracción III de la referida ley<sup>7</sup>, establece que constituye una infracción a la normativa electoral por parte de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De los anteriores preceptos citados, se desprende que la finalidad de dicha prohibición, es que exista una equidad entre quienes contienden en un proceso electoral y la fuerza política que se encuentre gobernando y que también participa en la elección, a fin de dotar de imparcialidad al proceso electoral.

Cabe advertir, que en el caso de que se demuestre una conducta violatoria de las normas antes invocadas, éstas pueden ser objeto de la

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia **18/2011** que establece: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

<sup>7</sup> **Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

...

**III.** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

sanción prevista en el artículo 354 fracción VII, inciso b) de la *Ley electoral local*<sup>8</sup>, la suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público por 3 años o multa de hasta 150 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La relevancia de estas disposiciones jurídicas radica en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos de propaganda gubernamental y violación al principio de imparcialidad y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

De esta manera, la prohibición de realizar propaganda gubernamental, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al incumplir con el principio de imparcialidad establecido en el multicitado artículo 134 Constitucional, lo que implicaría un beneficio a las candidaturas de la misma afiliación política a la de los servidores públicos que incumplan con dichas normas.

### **3.3. Hechos acreditados.**

De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

---

<sup>8</sup> **Artículo 354.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

**VII.** *Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:*

...

**b)** *Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria...*

**3.3.1. Existencia de los videos materia de denuncia.** La existencia de los videos que son objeto de denuncia, “subidos” al perfil de la red social Facebook del entonces candidato del *PRD* a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy, se tiene demostrada con las documentales siguientes:

**a)** Acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMCT-010/2018** de fecha 4 de junio, suscrito por el Licenciado Rafael Vera Espitia, Secretario del *Consejo Municipal*, mediante el cual hizo constar el contenido de la liga electrónica.<sup>9</sup>

**b)** Acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMCT-012/2018** de fecha 8 de junio, suscrito por el Licenciado Rafael Vera Espitia, Secretario del *Consejo Municipal*, mediante el cual hizo constar el contenido de la liga electrónica.<sup>10</sup>

Las citadas documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*; pues fueron elaboradas por el Secretario del *Consejo Municipal* en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, por lo que se encuentra investido de fe pública, conforme lo establecido en el Reglamento de Oficialía Electoral del *IEEG*.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> [https://facebook.com/hugo.estafaniamonroy.71\\_videos/1973217602989852](https://facebook.com/hugo.estafaniamonroy.71_videos/1973217602989852).

<sup>10</sup> <https://facebook.com/hugo.estafaniamonroy.71>

<sup>11</sup> Los numerales 2 y 3 de dicho Reglamento indican:

**Artículo 2.-** La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

**Objeto de la Oficialía Electoral**

**Artículo 3.-** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para: **a)** Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; **b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o

Es por ello, que se tiene plena certeza de la existencia en la red social Facebook de los 2 videos a los que se hace referencia por el denunciante y que son materia de cuestionamiento, particularmente, que se encuentran alojados y exhibidos a través de un perfil de Facebook que parece corresponder, o al menos vincula a la persona del candidato denunciado Hugo Estefanía Monroy, pues amén de que se le identifica plenamente como la persona que aparece emitiendo el mensaje en estudio, también la personalización del perfil hace referencia a Hugo Estefanía Monroy, en obvia alusión al candidato denunciado.

Con ello, el partido quejoso colma la exigencia de la carga de la prueba, a la que hace referencia la *Sala Superior* al sostener que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>12</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

---

elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; **c)** Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales; **d)** Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

<sup>12</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja, tal como lo realizó, al haber solicitado y logrado la confección de las actas de oficialía electoral que ahora dan soporte a la existencia y contenido de los videos en cuestión.

**3.3.2. El contenido de los videos denunciados.** De lo asentado en las actas de oficialía electoral descritas, se tiene por demostrado el contenido de la propaganda cuestionada.

En efecto, queda demostrado el mensaje que emitió el candidato denunciado con los videos controvertidos, pues es claro en las actas de oficialía electoral, que el entonces candidato del *PRD* a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy, se dirige a la ciudadanía de dicho municipio y agradece su apoyo, mas también les hace saber que el compromiso sigue, que sabe que la ciudadanía va a votar por él y que va a haber más calles en sus colonias.

Se refiere de manera específica a la obra de la ribera del río y la identifica como una de las obras más grandes que “hemos” hecho, es decir, se incluye como gobierno, lo que hace referencia a que él ha desempeñado el cargo de presidente municipal en el periodo 2015 – 2018.

Lo anterior es así, porque en el Acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMCT-010/2018** se hizo constar lo siguiente, respecto del candidato denunciado:<sup>13</sup>

“... agradecerles y decirles que hoy más que nunca el compromiso sigue, quiero agradecer muchísimo a mis amigas, como decía a mis amigos, hoy, hoy es un día muy especial, sin embargo voy a andar en campaña, hoy quiero tocar la puerta de todos los cortazarences, lo he dicho no quiero que se me quede nadie, voy a Santa Fe y voy a la colonia Panamericana con todos mis amigos, voy a tocar las puertas de sus casas, hacer compromisos, porque sé que este primero de julio tú vas a votar por mí y juntos vamos a seguir haciendo historia; ahorita voy pasando aquí por

---

<sup>13</sup> Consultable a fojas 14 y 15 del expediente.

la ribera del río, es uno, una de las obras más grandes que hemos hecho en Cortazar, vienen más obras, estén al pendiente porque el próximo lunes va haber más obras, va a haber más calles en sus colonias, esto es del presupuesto del dos mil dieciocho...”

En cuanto al segundo video controvertido, en el acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMCT-012/2018**, se asentó lo siguiente:<sup>14</sup>

“amigas y amigos, hoy me encuentro en la colonia Burócrata y me da mucho gusto, hoy estamos dando seguimiento a las peticiones de este recurso, todavía de lo que se bajó de los ciento diez millones de pesos, hay calles que faltaban en esta colonia, mañana siguen más y van a estar siguiendo más, va a haber muchísima obra pública, éste es el compromiso, por eso quiero ser presidente, con tu voto vamos a lograr muchísima obra más.”

De las anteriores transcripciones contenidas en las actas de oficialía electoral confeccionadas por el Secretario del *Consejo Municipal*—que se obtuvieron del análisis de los videos publicados en el perfil de la red social Facebook del entonces candidato a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato—, se desprende que el candidato denunciado utilizó distintas frases a fin de pedir el voto de los electores de dicho municipio, así como que también hizo mención de algunas obras realizadas en el mismo por la anterior administración municipal, misma en la que fungió como presidente municipal.

Por tanto, se tiene por acreditado el contenido de cada uno de los videos materia de queja, en los términos que se asentaron en las actas de oficialía electoral recién citadas, las que producen un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, tercer párrafo, fracción I, en relación con el numeral 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*.<sup>15</sup>

**3.4. No se acredita la vulneración a la normativa electoral, pues las manifestaciones del candidato en los videos cuestionados deben considerarse realizadas con esa calidad y no**

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas 45 y 46 del expediente.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia **28/2010** de rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”.

**provenientes de un servidor público, por lo que no constituye propaganda gubernamental.**

De las pruebas existentes en el sumario se obtiene que los hechos acreditados –la publicación en el perfil de Facebook de Hugo Estefanía Monroy de los 2 videos referidos– no constituye una violación a la normativa electoral por parte del candidato y partido político denunciados, particularmente al artículo 209 de la *Ley General*, ni su correlativo artículo 203 de la *Ley electoral local*, relativos a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el tiempo en que se desarrolla la campaña electoral del proceso comicial.

Lo anterior, aun sobre la acusación que hace el *PAN*, como denunciante, de que el candidato denunciado, a través de los videos subidos a su perfil de Facebook, utilizó expresiones en las que hace notar que los recursos utilizados en la obra pública que presume, fueron gestionados por su administración y que si se vota por él se tendrán más recursos.

Que incluso, se refirió a ello diciendo: *“...es un recurso todavía de lo que se bajó de los ciento diez millones de pesos, de las calles que faltaban en esta colonia, mañana siguen más y van a estar siguiendo, va a haber mucha obra pública, éste es el compromiso”; “...ahorita voy pasando aquí por la ribera del río, es uno, una de las obras más grandes que hemos hecho en Cortazar, vienen más obras, estén al pendiente porque el próximo lunes va a haber más obra, va a haber más calles en sus colonias”*.

No impide llegar a la conclusión anunciada, el hecho de que el partido denunciante se queje de que se le deja en estado de indefensión y en desventaja ante una competencia desleal con las expresiones utilizadas por el candidato denunciado en los videos de referencia y que



estima se transgrede lo establecido en el artículo 209 de la *Ley General*, así como los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior, pues el partido actor parte de una premisa errónea, al considerar que el contenido de las publicaciones acreditadas en el perfil de Facebook del candidato denunciado Hugo Estefanía Monroy, constituyen ***propaganda gubernamental***, lo que resulta infundado, como en seguida se explica.

La *Sala Superior* ha establecido en diversas ejecutorias, que la ***propaganda gubernamental*** es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones ***difundidas por los servidores o entidades públicas*** de los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.<sup>16</sup>

Todo ello, en el entendido que la propaganda promovida deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social. Es decir, la propaganda gubernamental tiene elementos que la distinguen, como son:

- La emisión de un mensaje ***por un servidor público o entidad pública***;
- Que se difunda mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

---

<sup>16</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

De igual manera, la *Sala Superior* ha señalado que, en cuanto a la propaganda electoral, se tutelan aspectos como:<sup>17</sup>

- Que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, ***debe ser institucional***.
- Que debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- Que la propaganda difundida por los servidores públicos no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier ***servidor público***.

De esta forma, es válido establecer que la propaganda gubernamental, cuando tiene los elementos referidos y es difundida acorde a los márgenes adecuados, es permitida.

Tal determinación será, en su caso, el resultado de un análisis y ponderación del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá si la inclusión de diferentes elementos, tales como un logotipo o expresión implican afectación a los principios de equidad e imparcialidad.

Por tanto, es válido señalar de lo anterior, que se delinear principios rectores para el ***servicio público***, en particular, cuando se emite propaganda gubernamental.

De todo lo anterior, es que este órgano plenario concluye que la normativa relativa a la propaganda gubernamental no le resultaba aplicable al entonces candidato a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy, al momento de emitir los mensajes que se publicaron en su perfil de Facebook.

---

<sup>17</sup> De acuerdo a los criterios establecidos de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015, SUP-REP54/2015 y SUP-REP-60/2015.

Se afirma lo anterior, pues resulta obvio de los hechos acreditados e incluso reconocidos por el partido denunciante, que Hugo Estefanía Monroy realizaba el llamado al voto a su favor, en un acto de campaña electoral, a través de la red social Facebook, al “subir” a su perfil los videos ya referidos por haberlos transmitido en vivo, es decir, en el momento mismo en que se generaba el hecho, más que se quedan incluidos en el espacio virtual de dicha red social.

Esas manifestaciones del candidato cuestionado deben considerarse realizadas precisamente en esa calidad de **candidato a un cargo de elección popular** y no de servidor público.

Para soporte de lo antedicho, se tiene lo siguiente:

**a).-** En un hecho reconocido que Hugo Estefanía Monroy se ha venido desempeñando como presidente municipal de Cortazar, Guanajuato en el periodo 2015 – 2018, pues así lo refiere al señalar en sus denuncias que “...**(inclusive aún se ostenta en su perfil como Presidente Municipal de esta Ciudad de Cortazar, Guanajuato)**...”.

**b).-** Como hecho notorio<sup>18</sup> se tiene que Hugo Estefanía Monroy solicitó licencia a su cargo de presidente municipal de Cortazar, Guanajuato, misma que se le concedió, según el punto 3 del orden del día del acta número 90 de Sesión Extraordinaria Privada<sup>19</sup> del Ayuntamiento del municipio en cita, por 72 día y a partir del 27 de abril al 8 de julio, precisamente para ejercer su derecho a ser votado para ocupar el mismo cargo, bajo la figura de la elección consecutiva:

---

<sup>18</sup> Según Jurisprudencia con Registro 168124. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página: 2470, del rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

<sup>19</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://drive.google.com/file/d/1LaYPBGeDkqC3T8O-SY8uuQqtZX7vza0Z/view>



ACTA NÚMERO 90 NOVENTA

SESIÓN EXTRAORDINARIA PRIVADA

En la ciudad de Cortazar, Guanajuato, siendo las 16:25 horas del día 27 de abril de 2018, dos mil dieciocho, reunidos en el Salón de Cabildo de esta Presidencia Municipal, los MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO ELECTO para el periodo 2015-2018, el Presidente Municipal C. Hugo Estefanía Monroy, el Síndico C. Santiago Eugenio García Mondragón y los CC. Regidores: Carlos Alberto Durán Rivera, María Teresa Subías Rojas, Christian Alejandro Campos Regalado, José Arturo Elias Berdín, Sandra Medrano Mercado, Luis Manuel Villagómez León, Rafael González Novoa, Silvia María Calvo Benítez, Rocío Fernández Corona y María Luisa Cortés Vargas quienes proceden a celebrar la primera SESIÓN EXTRAORDINARIA PRIVADA, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 61, 63 y 64, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y así como los artículos 26, 27 fracción II, 29 y 30 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Cortazar, Guanajuato; esta Sesión se desarrolla bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y EN SU CASO, DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA.
3. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
4. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA PROPUESTA PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO.
5. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR PARTE DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
6. TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO.
7. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA PROPUESTA PARA OCUPAR PROVISIONALMENTE EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
8. TOMA DE PROTESTA DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PROVISIONAL.
9. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR PARTE DE LA REGIDORA ROCÍO FERNÁNDEZ CORONA.
10. CLAUSURA.

1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y EN SU CASO, DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL. El Secretario del H. Ayuntamiento procede a realizar el pase lista, estando presente la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, se declara legalmente instalada la presente sesión, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de este Municipio, así como el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario del Ayuntamiento da lectura al orden del día, el cual se aprueba por unanimidad de votos.

3.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. El Alcalde C. Hugo Estefanía Monroy, solicita licencia para separarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal, por un periodo de 72 días a partir de este momento y hasta el día 8 de julio de 2018, (retomando sus funciones el lunes 9 de julio) en virtud de que ejercerá el derecho constitucional de ser votado para el cargo de Presidente Municipal en la próxima elección para renovar el Ayuntamiento de esta ciudad, mediante la figura de elección consecutiva. Después de algunos comentarios sobre este punto, se somete a votación y es aprobado con 8 votos a favor y 3 en contra, por parte de los regidores José Arturo Elias Berdín, Sandra Medrano Mercado y Luis Manuel Villagómez León.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Síndico Dr. Santiago Eugenio García Mondragón continúa con el desarrollo de la presente sesión.

4.- PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA PROPUESTA PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. Con fundamento en el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal, el Síndico en representación de los miembros de este Ayuntamiento cuya Planilla obtuvo el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones, propone para que asuma el cargo de Presidente Municipal Interino al C. Lic. Francisco Javier Díaz Ramos. Se comenta ampliamente esta propuesta, la cual una vez discutida se somete a votación y se aprueba con 8 votos a favor y 3 en contra, por parte de los regidores José Arturo Elias Berdín, Sandra Medrano Mercado y Luis Manuel Villagómez León.

5.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR PARTE DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. En virtud de la aprobación del punto que



antecede el Lic. Francisco Javier Díaz Ramos solicita Licencia temporal del cargo de Secretario de Ayuntamiento para que asuma el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO, misma que surtirá efectos a partir de este momento y hasta el día 8 de julio de 2018, lo cual se comenta y se aprueba con 8 votos a favor y 3 en contra por parte de los regidores José Arturo Elias Berdín, Sandra Medrano Mercado y Luis Manuel Villagómez León.

En virtud de lo anterior el Regidor Carlos Alberto Duran Rivera fungirá provisionalmente como Secretario de ocias para la continuación de esta Sesión.

6.- TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. Acto seguido el Lic. Francisco Javier Díaz Ramos rinde la protesta de Ley ante los miembros del ayuntamiento para ocupar el cargo de Presidente Municipal Interino, incorporándose inmediatamente a dicho cargo.

7.- PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA PROPUESTA PARA OCUPAR PROVISIONALMENTE EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. El Lic. Francisco Javier Díaz Ramos, Presidente Municipal Interino pone a consideración del Ayuntamiento al C. Claudio Jilote Tovar para ocupar el cargo de Secretario Provisional del Ayuntamiento, lo cual se comenta ampliamente, agotado el análisis de este punto se somete a votación y se aprueba con 8 votos a favor y 3 en contra por parte de los regidores José Arturo Elias Berdín, Sandra Medrano Mercado y Luis Manuel Villagómez León.

8.- TOMA DE PROTESTA DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PROVISIONAL. El Presidente Municipal Interino toma protesta al C. Claudio Jilote Tovar para ocupar el cargo de secretario provisional del H. Ayuntamiento, a partir de esta fecha y hasta el 8 de julio de 2018. Una vez realizada la toma de protesta el C. Claudio Jilote Tovar asume el cargo de secretario de ayuntamiento.

9.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL POR PARTE DE LA REGIDORA ROCÍO FERNÁNDEZ CORONA. Hace uso de la voz la regidora Rocío Fernández para solicitar licencia para separarse temporalmente del cargo de regidora de este ayuntamiento, con efectos del 28 de abril de 2018 y hasta el día 27 de junio de 2018. Se somete a votación este punto y es aprobado con 8 votos a favor y 3 en contra, por parte de los regidores José Arturo Elias Berdín, Sandra Medrano Mercado y Luis Manuel Villagómez León.

10.- CLAUSURA. No habiendo otro asunto a tratar, siendo las 16:40 horas del día de su fecha, se da por terminada la presente sesión, firmando los que en ella intervinieron. DOY FE-----

C. Francisco Javier Díaz Ramos  
Presidente Municipal Interino

C. Santiago Eugenio García Mondragón  
Síndico

C. Carlos Alberto Durán Rivera  
Regidor

C. María Teresa Subías Rojas  
Regidora

C. Christian Alejandro Campos Regalado  
Regidor

C. José Arturo Elias Berdín  
Regidor

C. Sandra Medrano Mercado  
Regidora

C. Luis Manuel Villagómez León  
Regidor

C. Rafael González Novoa  
Regidor

C. Silvia María Calvo Benítez  
Regidora





**c).-** Un hecho notorio más, es el que del 29 de abril al 27 de junio fue el periodo de campañas electorales en el proceso electoral 2017-2018 de los 46 ayuntamientos.<sup>20</sup>

**d).-** Se tiene también que, según afirmaciones del partido denunciante, las publicaciones de los videos cuestionados ocurrieron los días 1° y 4 o 7 de junio (con tal imprecisión se cita en la denuncia); además, las actas de oficialía electoral corroboran su existencia y contenido los días 4 y 8 de junio.

Las fechas citadas, sin duda, se encuentran dentro del periodo de campañas electorales.

De las circunstancias acreditadas que se han citado, se pone en evidencia que las manifestaciones hechas por Hugo Estefanía Monroy en los videos publicados en su perfil de Facebook y que fueron materia de queja, deben considerarse como provenientes de su calidad de candidato a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato y no como presidente municipal, puesto que para esas fechas en que se transmitieron los videos, dicha persona ya no se desempeñaba como

---

<sup>20</sup>Correspondientes a la elección de Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/proceso-electoral-2017-2018/>

servidor público –dada su licencia otorgada para separarse del cargo temporalmente– y sí como quien hacía campaña electoral para su pretendida elección consecutiva.

Entonces, al no provenir tal información de un servidor o ente público, no pueden considerarse propaganda gubernamental, pues se ha dicho que esta se define como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones ***difundidas por los servidores o entidades públicas*** de los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

En el contexto citado, es evidente que la exaltación y difusión de logros de la administración pública municipal 2015 – 2018 de Cortazar, Guanajuato no es realizada por un servidor o entidad pública, sino por un candidato que busca obtener el voto del electorado.

Ahora bien, tampoco da lugar a sancionar a los denunciados, el hecho de que esos logros de la administración municipal que se mencionaron en los mensajes publicados en los videos en cuestión, se citen como una carta de presentación o virtud del candidato para allegarse adeptos, dada su participación en la administración pública, nada menos que como presidente municipal.

En efecto, del contenido de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el uso y difusión de los programas de gobierno con fines electorales, está vedado ***para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.***

Sin embargo, tal restricción no alcanza a los candidatos a cargos de elección popular que provengan del gobierno que desarrolló tales programas o alcanzó ciertos logros.

Se afirma lo anterior, dado que del contenido de las disposiciones constitucionales citadas, se advierte expresamente que la restricción está dirigida a sujetos específicos como son **autoridades, órganos de gobierno y servidores públicos**, sin que en ninguna de las hipótesis se haga referencia a partidos políticos o a quienes ostenten una candidatura, por lo que dichas entidades sí pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral.

La Sala Superior sostuvo que, si bien es cierto que los partidos políticos pueden utilizar los programas sociales para contribuir al debate público y para dar a conocer a los votantes los logros de sus gobiernos, estos mensajes no deben contener elementos que condicionan o inducen de algún modo el voto ciudadano a un beneficio que se oferta o para evitar un posible perjuicio.

Lo anterior, en tanto que, dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los partidos que expresen su acuerdo o desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Así lo definió la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2009 que indica:

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político. (Lo resaltado es propio)

La *Sala Superior* estableció el criterio según el cual los partidos políticos pueden utilizar en sus mensajes los programas de gobierno como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Sin embargo, existen excepciones de esa regla, como cuando se rebasa el límite de la libertad de expresión, se afectan derechos de terceros o se transgreden otros valores esenciales de la democracia, así como que los mensajes no deben contener elementos que condicionan o inducen de algún modo el voto ciudadano a un beneficio que se oferta o para evitar un posible perjuicio, situaciones que en el caso concreto no acontecieron.

En conclusión, con base en las consideraciones vertidas, no es posible atender la pretensión del *PAN*, pues el contenido de los videos subidos al perfil del candidato denunciado a la red social Facebook, no debe considerarse como propaganda gubernamental pues, como se dijo, al tratarse de un candidato en campaña político - electoral, no se encuentra en ninguno de los supuestos prohibidos, señalados en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el *PAN* señaló en sus escritos de queja, que los videos denunciados fueron “subidos” a la red social Facebook durante el periodo de ***veda electoral***, lo que a su juicio, provocó una inequidad en la contienda electoral.



En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la *veda electoral* es el periodo de tiempo que tiene la ciudadanía para procesar la información recibida durante las campañas electorales y reflexionar el sentido de su voto, así como para prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral, en fechas muy próximas a las elecciones.<sup>21</sup>

Así mismo, estableció que para que se actualice una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

**a) Temporal:** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

**b) Material:** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y;

**c) Personal:** Que la conducta sea realizada por partidos políticos —a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes—, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo —formal o material— con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Con base a lo anterior, es advertible que el partido accionante equivoca el concepto de veda electoral, pues parece ser que lo vincula a la imposibilidad que constitucionalmente se impone a servidores y entes públicos en el periodo de las campañas electorales.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia **42/2016** de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”

Si bien, se ha dicho, existe esa restricción para la propaganda gubernamental, en el caso se ha dejado asentado que las conductas denunciadas no constituyen ese tipo de propaganda, pues no proviene de un servidor o ente público, sino fueron verdaderos actos de campaña electoral provenientes, desde luego, de un candidato registrado.

Luego, la restricción temporal a la que alude el partido quejoso no resulta aplicable al caso concreto, pues aparecería por demás contradictorio con la esencia de las campañas electorales, que tiene como fin la exposición de ideas y propuestas de quienes ostentan una candidatura.

Por tanto, resulta intrascendente que los videos controvertidos fueran alojados en el perfil del candidato denunciado en los primeros días de junio, pues –precisamente- estaba en curso el periodo de campaña electoral y los mismos constituyeron actos ubicables en esa etapa.

Es por lo anterior que, en el caso concreto, **no se acredita** la existencia de infracciones a la normativa electoral por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato Hugo Estefanía Monroy, ni por el instituto político que lo postuló, el *PRD*.

#### **4. RESOLUTIVOS.**

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy, toda vez que los hechos denunciados no se encuadran como propaganda gubernamental, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.4 de esta resolución.

**Notifíquese** como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**